



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 81

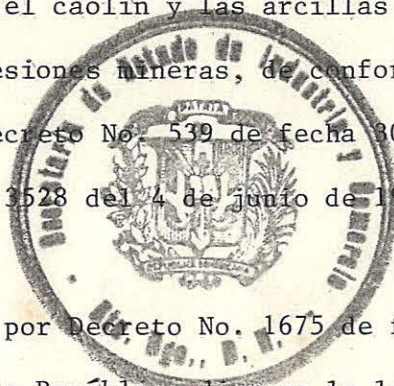
CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 28 de agosto de 1979, la firma Productos y Servicios Industriales, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente Sr. Jorge Quiñones Marty, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No. 27761, serie 56, solicitó al Estado el otorgamiento de una concesión de explotación de caolín y arcillas industriales, denominada "LA PALMA", bajo las disposiciones de la Ley Minera No. 146, con un área de ciento setenta y seis (176) hectáreas mineras en jurisdicción de los parajes La Gina, Loma de Los Caos, Arroyo Frío, La Palma y Angostura, de la sección El Río, municipio de Constanza;

CONSIDERANDO: Que el caolín y las arcillas industriales pueden ser otorgadas mediante concesiones mineras, de conformidad con la Ley preindustrial No. 146 y con el Decreto No. 539 de fecha 30 de enero de 1975, que modifica el Decreto No. 3528 del 4 de junio de 1973;

CONSIDERANDO: Que por Decreto No. 1675 de fecha 8 de abril de 1980, el Señor Presidente de la República dispuso la liberación del área solici

Registrado el día 21 de Diciembre
del año 1981

Encargado del Registro Público de Minería





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

-2-

tada, la cual formaba parte de la reserva minera denominada "JAYACO", para que dentro de la misma puedan ser realizados trabajos mineros por particulares con miras a la exclusiva exploración y/o explotación de caolín, arcillas y otros minerales no metálicos;

CONSIDERANDO: Que para el propósito se ha cumplido la tramitación de ley, incluyendo la publicación del extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, sin que se haya suscitado oposición;

VISTOS: La Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971 y los Decretos Nos. 3528 del 4 de junio de 1973, 539 del 30 de enero de 1975 y 1675 del 8 de abril de 1980;

VISTA: La autorización impartida al respecto por el Señor Presidente de la República mediante oficio 42382 de fecha 8 de diciembre de 1980;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la compañía Productos y Servicios Industriales, S. A., en lo adelante referida como "LA CONCESIONARIA", la concesión de explotación que ha solicitado con la denominada "LA PALMA", ubicada en los parajes de la Gina, Loma de Los Caos, Arroyo Frío, La Palma y Angostura de la sección El Río, municipio de Constanza, provincia de La

Registrado el día 21 del mes de diciembre
del año 1981 P. M. Indafellett

Encargado del Registro Público de Minería



Handwritten signature



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 3 -

Vega, la cual ocupa un área de ciento setenta y seis (176) hectáreas mineras, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra en el paraje o lugar de Arroyo Frío, a 44.85 metros con rumbo Sur 77 grados 48 minutos Oeste del centro del puente de hormigón sobre el río La Palma de la carretera de "Casabito" que va de La Palma a El Río y Constanza.

El punto de partida (P.P.) está a 53.61 metros con rumbo Sur 41 grados 45 minutos Oeste del punto de referencia.

Relación del punto de referencia con tres visuales:

<u>VISUAL</u>	<u>RUMBO MAGNETICO</u>	<u>DISTANCIA</u>
P.R. - V1	N 27 grados 47 minutos E	16.85 metros
P.R. - V2	N 76 grados 32 minutos E	24.90 "
P.R. - V3	S 89 grados 03 minutos E	26.48 "

El punto de referencia y el punto de partida están situados en hitos de concreto de 50 cms. de diámetro, a ras del suelo, con un clavo de zinc en el centro, los cuales tienen la inscripción indicativa de cada uno.

Registrado el día 21 de diciembre
del año 1981
M. La Palma
Encargado del Registro Público de Minería

Ca



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 4 -

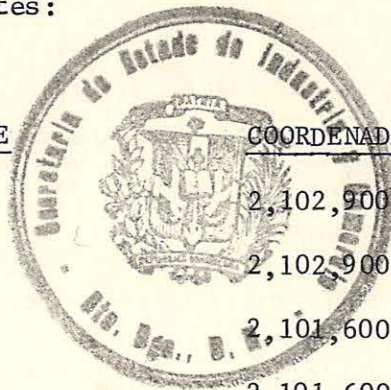
Los rumbos de los puntos de conexión son magnéticos.

Línderos:

<u>LINEA</u>	<u>RUMBO FRANCO</u>	<u>DISTANCIA</u>
P.P. - A	Norte	150 metros
A - B	Este	425 "
B - C	Sur	1300 "
C - D	Oeste	2000 "
D - E	Norte	700 "
E - F	Este	1400 "
F - G	Norte	600 "
G - A	Este	175 "

Las coordenadas de las proyecciones de las cuadrículas de Mercator correspondientes a los puntos o vértices del perímetro del área solicitada, son las siguientes:

<u>PUNTO O VERTICE</u>	<u>COORDENADAS</u>
A	2,102,900 m.N. y 333,575 m.E.
B	2,102,900 m.N. y 334,000 m.E.
C	2,101,600 m.N. y 334,000 m.E.
D	2,101,600 m.N. y 332,000 m.E.
E	2,102,300 m.N. y 332,000 m.E.
F	2,102,300 m.N. y 333,400 m.E.



Registrado el día 21 del mes de Septiembre
del año 1981

Encargado del Registro Público de Minería

(Firma)



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 5 -

<u>PUNTO O VERTICE (Cont...)</u>	<u>COORDENADAS</u>
G	2,102,900 m.N. y 333,400 m.E.
H - A	2,102,900 m.N. y 333,575 m.E.

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión se otorga exclusivamente para la explotación de caolín y arcillas industriales, al tenor de las disposiciones de la Ley Minera No. 146 y de las normas combinadas de los Decretos Nos. 3528, 539 y 1675, de fechas 4 de junio de 1973, 30 de enero de 1975 y 8 de abril de 1980, respectivamente.

Se exceptúan de manera expresa del presente título los yacimientos de minerales metalíferos, los cuales constituyen reservas mineras nacionales de acuerdo con la política establecida en virtud del Decreto No. 3528 preindicado.

De igual modo las canteras de materiales de construcción, que se rigen por la Ley No. 123 del 10 de mayo de 1971.

ARTICULO TERCERO: Sin que lo enumerado a continuación signifique limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera No. 146 ó a cualquier otra obligación contractual o municipal, "LA CONCESIONARIA" queda obligada a lo siguiente:



REGISTRO DE MINAS
del año 1981
D. Rafael Lete,
Encargado del Registro Público de Minería

rw



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

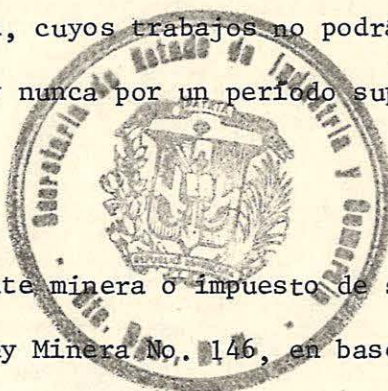
- 6 -

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizar a éstos previamente por los daños inevitables siguiendo el procedimiento del artículo 181 de dicha Ley Minera. Los contratos sobre las indemnizaciones respectivas serán depositados por "LA CONCESIONARIA" en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos mineros correspondientes.

3) A iniciar la explotación comercial dentro del año siguiente a la fecha de esta resolución, cuyos trabajos no podrán interrumpirse, salvo causa de fuerza mayor, y nunca por un período superior a dos (2) años continuos.

4) A pagar la patente minera o impuesto de superficie establecido en el artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa fijada en el artículo 116 de la misma. Esta patente será pagada por semestres adelantados en una Colecturía de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre, de lo cual se entregará constancia a la Dirección General de Minería. Dicha patente no es acreditable ni deducible de ningún otro impuesto.



registrado el día 2 del mes diciembre
del año 1981

Dr. La Pelletier
Encargado del Registro Público de Minería

(ver)



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 7 -

5) A pagar una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si el caolín o las arcillas industriales se exportan en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado por la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en consideración a las cotizaciones del mercado internacional y conforme a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera.

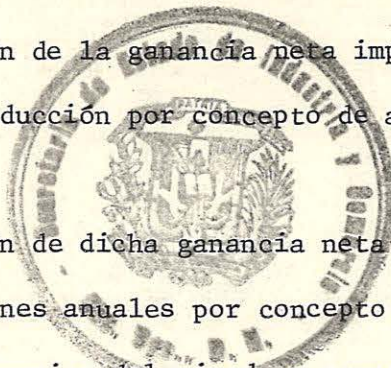
6) A pagar un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que obtiene cada año de la explotación. Este impuesto se liquidará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable en la fecha de la liquidación y sus reglamentos de uso general en República Dominicana, independientemente del impuesto sobre la renta - personal de los dueños y accionistas de "LA CONCESIONARIA".

Para la determinación de la ganancia neta imponible "LA CONCESIONARIA" no podrá hacer ninguna deducción por concepto de agotamiento del yacimiento.

Para la determinación de dicha ganancia neta imponible, "LA CONCESIONARIA" podrá hacer deducciones anuales por concepto de depreciación de los equipos e instalaciones propias del minado y procesamiento, conforme a las

Registrado el día 30 del mes diciembre
del año 1951 Por: *Orlando P. Velázquez*

Encargado del Registro Público de Minería





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 8 -

previsiones del artículo 125 de la susodicha Ley Minera, según la escala siguiente:

Equipo y planta de procesamiento.....	5%
Camiones, tractores livianos y vehículos livianos.....	20%
Equipo pesado (palas mecánicas, grúas, tractores pesados).....	10%
Edificios de caracter permanente, salvo los indicados mas adelante.....	12%
Carreteras, muelles, etc.....	10%
Viviendas de obreros u otras instalaciones para fines educativos o de esparcimiento.....	5%

Para las amortizaciones previstas en el artículo 124, no se han podido determinar el monto de los gastos de exploración previos a la explotación.



7) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social,

Registrado el día 21 del mes diciembre
del año 1981 por *Inda Pollett*
Inda Pollett
Encargado del Registro Público de Minería

na



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 9 -

accidentes del trabajo, sanidad, policía, preservación del medio ambiente, así como las disposiciones que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

8) A llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

9) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y en los anuales informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO CUARTO: "LA CONCESIONARIA" se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, no pagará impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación proyectada, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps, etc.), reactivos químicos y efectos de laborato-

Registrado el día 21 de Octubre
del año 1981 Por Dr. La Polle tie

Dr. La Polle tie
Encargado del Registro Público de Minería



rw



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 10 -

rio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y los medios de producción indispensables, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

Los equipos y efectos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

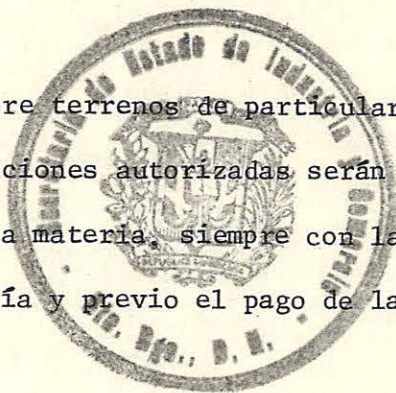
ARTICULO QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión, "LA CONCESIONARIA" podrá construir edificios, campamentos, depósitos, cañerías, instalaciones eléctricas, plantas de procesamiento y cuantos medios resulten necesarios a la explotación. La construcción de una planta de procesamiento estará sujeta a las regulaciones de los artículos 53 y siguientes de la Ley Minera.

Las servidumbres sobre terrenos de particulares y/o expropiaciones para la ejecución de las operaciones autorizadas serán establecidas de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siempre con la aprobación expresa del Director General de Minería y previo el pago de la compensación correspondiente.

ARTICULO SEXTO: Los residuos de la explotación serán depositados en terrenos propios de "LA CONCESIONARIA" y las descargas y desperdicios no podrán ser arrojados a la atmósfera, ríos y arroyos en cantidades perjudi-

Registrado el día 21 del mes de octubre
del año 1981 Por M. de la P. L. M. de la P. L. M.

Encargado del Registro Público de Minería
M. de la P. L. M. de la P. L. M.



mu



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

-11-

ciales para la vida animal y vegetal

ARTICULO SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 49 de la referida Ley Minera No. 146, el régimen tributario de esta concesión tendrá una duración de veinteicinco (25) años.

La Ley Minera No. 146 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

DADA: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los *once* (11) días del mes de *diciembre* del año mil novecientos ochenta y uno (1981).



Emilio Ludovino Fernández
Secretario de Estado de Industria y Comercio

Registrado el día *21* del mes *diciembre*
del año *1981* Por *Grda. Felleter*

Grda. Felleter
Encargado del Registro Público de Minería